

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PROSOL-UTIER
DEMANDANTE APELADO

v.

MUNICIPIO DE ARECIBO,
HON. CARLOS MOLINA
RODRIGUEZ,
ASEGURADORA X

DEMANDADOS
APELANTES

KLAN201901412

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
C PE2017-0010
(402)

Sobre:

MANDAMUS,
RECLAMACIÓN DE
SALARIOS Y
BENEFICIOS,
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2020.

El 19 de diciembre de 2019, el Municipio de Arecibo (en adelante "Municipio") presentó un recurso de *Apelación*. En este nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante el referido dictamen el foro de instancia condenó al Municipio a pagar la suma de quinientos (\$500.00) dólares a cada empleado elegible para recibir bono de navidad el año 2016, en cumplimiento con la Ordenanza Municipal Número 9.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la *Sentencia* recurrida y se desestima la demanda.

I

El caso de epígrafe inició con una *Querrela* presentada ante el TPI el 31 de enero de 2017, por PROSUL-UTIER (en adelante "PROSUL") y Rafael E. Rivera Oquendo, contra el Municipio de Arecibo y su alcalde,

Hon. Carlos Molina Rodríguez.¹ Mediante la referida querrela, instada al amparo de la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2),² solicitaron que el tribunal dictara una sentencia declaratoria a su favor en consideración a las siguientes alegaciones:

El 31 de julio de 2016, la parte demandada aprobó la Ordenanza Número 9, Serie 2016-17, *Ordenanza de la Legislatura Municipal para Autorizar al Alcalde a que conceda y pague el Bono de Navidad del 2016, a los Funcionarios y Empleados del Municipio de Arecibo* (en adelante, "Ordenanza Núm. 9"), mediante la cual se dispuso que el Municipio aportaría la porción necesaria para que en el año 2016 los empleados municipales obtuvieran un bono de Navidad de \$1,000.00. Ello conllevaba que en adición al pago del bono de Navidad establecido por la *Ley del Bono de Navidad de los Empleados del Gobierno* (Ley Núm. 34)³ y a las aportaciones realizadas por el Gobierno Central, el Municipio haría una aportación adicional para que los empleados municipales elegibles recibieran un bono de \$1,000.00.

Los demandantes explicaron que de conformidad con la Ordenanza Núm. 9, al primero de diciembre de 2016, los empleados del Municipio que habían trabajado seis meses o más en los doce meses anteriores tenían un derecho adquirido de naturaleza contractual a recibir un pago por concepto de bono de navidad de \$1,000.00 en total, el cual debía ser efectuado en o antes del 20 de diciembre de cada año.

No obstante, el 20 de diciembre de 2016, la parte demandada aprobó la Ordenanza Número 34, Serie 2016-17, *Ordenanza de la Legislatura Municipal para Enmendar la Ordenanza Número 9 la cual Autoriza al Alcalde a que conceda y pague el Bono de Navidad del 2016, a los Funcionarios y Empleados del Municipio de Arecibo* (en adelante,

¹ PROSUL-UTIER son las siglas del Programa de Solidaridad-Unión Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, Inc. PROSUL es una organización bona fide de empleados públicos que cuenta con un capítulo en el Municipio de Arecibo el cual representa a 237 empleados municipales y es presidido por el señor Rivera Oquendo quien también es empleado municipal.

² Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 31 LPRA 3118 *et seq.*

³ Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, 3 LPRA Sec. 757 *et seq.*

“Ordenanza Núm. 34”). Mediante la referida ordenanza se dispuso que el Alcalde solo estaba autorizado a parear la cantidad otorgada al Municipio por parte del Gobierno Central para el pago del bono de Navidad. Esto es, sin obligación de alcanzar el total de \$1,000.00. Con ello, la parte demandada alegadamente, aplicó de manera retroactiva la Ordenanza Núm. 34, afectando derechos adquiridos y disminuyendo la cantidad que los empleados municipales recibieron en el 2016 por concepto de bono de Navidad. En particular se adujo que ninguno de los 237 empleados miembros de PROSUL recibieron el bono de \$1,000.00 para el que cotizaron hasta diciembre de 2016.

En atención a lo anterior, la parte demandante alegó que la Ordenanza Núm. 34 constituye un menoscabo sustancial de una obligación contractual del gobierno, protegida constitucionalmente. Alegaron, además, que la actuación municipal en cuestión era arbitraria e inconstitucional, toda vez que no era razonable, necesaria, y tampoco iba dirigida a adelantar un interés público. Con ello solicitaron al tribunal que declarase ilegal la actuación del Municipio y que concediera la cantidad del bono de Navidad de acuerdo a la Ordenanza Núm. 9.

El 8 de febrero de 2017, la parte demandante presentó una *Demanda enmendada* a los efectos de aclarar que el recurso presentado incluía una solicitud de *Mandamus*.

Por su parte, el 10 de febrero de 2017, sin someterse a la jurisdicción del foro de instancia, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación*. En esta solicitó la desestimación de la querrela en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por considerar que la misma no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al respecto el Municipio adujo que la parte querrelada presentó su reclamación bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 a pesar de que dicho procedimiento es exclusivo para reclamaciones laborales de empleados del sector privado. Según sostuvo, la reclamación debía ser

desestimada pues la misma tenía que haberse instado mediante un proceso ordinario al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*.

Luego de varios trámites procesales que incluyen una sentencia parcial desestimando la solicitud de *Mandamus* y la aplicación de la Ley Núm. 2 a la controversia de autos,⁴ la parte demandante presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Alegó que el caso planteaba una controversia de estricto derecho y que no existían hechos fundamentales en controversia. Reiteró que la reducción del bono de navidad fue realizada ilegalmente en tanto la aprobación de la Ordenanza Núm. 34 privó a los empleados de su remuneración del bono de navidad de forma retroactiva, afectando un derecho adquirido. En apoyo a su contención anterior, argumentó por primera vez que la aprobación de la referida ordenanza se hizo también en violación al periodo de veda electoral sin obtenerse la dispensa requerida.

Por su parte, el Municipio presentó su *Moción en oposición a sentencia sumaria*. En síntesis, alegó que en el presente caso no procedía dictar sentencia sumaria toda vez que había controversia sobre si la reducción del bono de navidad instrumentada mediante la ordenanza municipal cuestionada constituye una de las transacciones que el legislador intentó proteger a través de las limitaciones de veda electoral. A su vez, sostuvo que, a diferencia de lo alegado por la parte demandante, la reclamación versa sobre un beneficio extraordinario (bono de navidad) que reciben los trabajadores y no sobre un salario devengado y no cobrado. Según adujo, al no tratarse la presente acción sobre un asunto inherente al principio de mérito, el Municipio no venía obligado a recibir dispensa ni a cumplir con la veda electoral impuesta en el Art. 11.014 la Ley de Municipios Autónomos, *infra*, para prohibir transacciones de personal que envuelvan principio de mérito. En suma, el Municipio afirmó que la aprobación de la Ordenanza Núm. 34 respondió a la imposibilidad de beneficiar a sus empleados según proyectado sin afectar el funcionamiento

⁴ Véase, escrito de *Apelación*, Apéndice 13, págs. 81-87.

del ayuntamiento. Enfatizó que el pago se realizó de manera uniforme a todos los empleados municipales que cualificaban para el bono.

Luego de considerar las posiciones de ambas partes, el foro de instancia emitió *Sentencia* el 8 de octubre de 2019, la cual fue notificada el 10 de octubre de 2019. En ésta formuló las determinaciones de hechos que transcribimos a continuación:

1. Programa de Solidaridad-Unión Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego Inc. (PROSUL-UTIER), es una organización *Bona Fide* de empleados públicos creada de conformidad con la Ley 139 del 20 de junio de 1961, según enmendada, que se encuentra inscrita y activa en el Departamento del Trabajo de Puerto Rico, representa a 237 empleados del Municipio Autónomo de Arecibo y en la actualidad lo preside Rafael E. Rivera Oquendo, que a su vez es empleado del Municipio y parte afectada.
2. De conformidad con la Ley 34, *supra*, todo empleado que trabaje un mínimo de seis (6) meses durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 tiene derecho al pago del “Bono de Navidad”. Los empleados antes mencionados cumplieron con los requisitos de ley para recibir el pago del Bono de Navidad, ya que trabajaron seis meses o más en el periodo que dispone la Ley.
3. El municipio aprobó la Ordenanza Municipal Núm. 9 serie 2016-2017. Dicha ordenanza les concedió a los empleados municipales mil dólares (\$1,000) en concepto de bono de navidad para el 2016. En este sentido la Ordenanza disponía que el Municipio, según presupuestado, aportaría la porción necesaria para que el bono de navidad de los empleados municipales fuese de mil dólares.
4. El quinto párrafo de la referida ordenanza establece lo siguiente:
“Por Cuanto: El municipio aportará, según presupuestado, la porción necesaria para que los empleados [municipales] puedan obtener un Bono de Navidad de \$1,000.00.”
5. A tenor con la Ordenanza Municipal Número 9 el Municipio haría una aportación adicional para que los empleados elegibles recibieran un Bono de Navidad de mil dólares (\$1,000).
6. El 20 de diciembre de 2016, el último día que concede la Ley 34, *supra*, para que se desembolse el pago correspondiente al bono de navidad, el Municipio aprobó la Ordenanza Municipal Núm. 34 serie 2016-2017. Mediante dicha Ordenanza, el Municipio enmendó la Ordenanza Municipal Núm. 9 a los fines de “parear la cantidad otorgada al Municipio por parte del Gobierno Central”.
7. Según Certificación suscrita por la Sra. Darling Echevarría Candelario, Directora del Departamento de Secretaría de Administración y Recursos Humanos del Municipio de Arecibo, este último desembolsó, por concepto de bono de navidad, para seiscientos treinta y seis (636) empleados la cantidad bruta de trecientos

- dieciocho mil dólares (\$318,000). Tal cantidad equivale a quinientos dólares (\$500.00) por empleado.
8. Los empleados municipales no recibieron por concepto de bono de navidad la cantidad de mil dólares (\$1,000).
 9. El año 2016 es un año eleccionario, por lo que se activa la veda electoral de conformidad con la Ley de Municipios Autónomos.
 10. El periodo de veda comprendía desde el viernes 9 de septiembre de 2016 hasta el 9 de enero de 2017.

En atención a lo anterior, el tribunal *a quo* concluyó que al 30 de noviembre de 2016 todos los empleados eran acreedores del bono de navidad, por lo que el municipio no podía aprobar ordenanza municipal que afectara retroactivamente, el derecho adquirido por los empleados sobre el bono. Considerando que el Municipio había pagado a los empleados la cantidad de quinientos dólares (\$500) en concepto de bono de navidad correspondiente al año 2016, el TPI dispuso que aun les adeudaba una cantidad igual a la ya desembolsada, es decir, \$500.00 por empleado, para cumplir con la Ordenanza Núm. 9.

Inconforme con la determinación, el Municipio presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* y en reacción, la parte demandante presentó una *Oposición a moción de reconsideración*. Mediante *Resolución* emitida el 2 de diciembre de 2019, y notificada al día siguiente, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Con ello, el 19 de diciembre de 2019, el Municipio presentó ante nuestra consideración el recurso de *Apelación* que nos ocupa. En este señala que el foro de instancia incidió al:

Dictar Sentencia en el presente caso a pesar de que no tenía jurisdicción.

Aplicar al presente caso lo resuelto en *Noel Hernández López v C.A.S.P.*, KLRA201500810, Sentencia del 27 de octubre de 2014 y ordenar el pago de la diferencia de \$500.00, a pesar de que los hechos en el presente caso son claramente distinguibles a lo resuelto por este Tribunal, que impiden su aplicación de forma automática.

Ordenar el pago de la diferencia de \$500.00, a pesar de que el bono de Navidad de los empleados municipales está condicionado al cumplimiento de varios requisitos adicionales.

Ordenar el pago de la diferencia de \$500.00, a pesar de que la Ley 66 del 7 de junio de 2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enmendó la Ley 34 del 12 de junio de 1969, que aplica a todos los empleados públicos, incluyendo a los empleados municipales y estableció un tope máximo de \$600.00 por concepto de bono de Navidad.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En nuestro ordenamiento, las cuestiones jurisdiccionales son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 447, 459 (2005). Esto ya que, la sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual carece de eficacia. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Por tal razón, todo tribunal tiene el deber ministerial de, una vez cuestionada su jurisdicción o incluso a iniciativa propia, examinar y evaluar rigurosamente tal asunto, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B.

La anterior Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991, definía la ordenanza como toda legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida.⁵ Art. 1.003, 21 LPRA sec. 4001w. El

⁵ Cabe advertir que la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, vigente al momento de los hechos ante nuestra consideración, fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico, el cual entró en vigor el 14 de agosto de 2020, inmediatamente después de su aprobación.

referido estatuto establecía a su vez la forma en que las ordenanzas municipales cobran eficacia y el mecanismo a ser instado cuando se interese revisar alguna actuación legislativa municipal. *Mun. de Peñuelas v. Ecosystems Inc.*, 197 DPR 5, 26-27 (2016).

En cuanto a la forma en que una ordenanza municipal cobra eficacia, el Art. 5.007 de la Ley de Municipios Autónomos disponía, entre otros extremos, que todo proyecto de ordenanza tendrá efectividad en la fecha que sea firmado por el alcalde y regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en esta ley. 21 LPRA sec. 4208 (d) y (f).

De otra parte, con relación al proceso para impugnar una ordenanza municipal, el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos señalaba, en lo pertinente, que:

(1) **El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá con exclusividad**, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

(a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

(b) **Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la legislatura, del alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.**

(c) [...]

(d) [...]

En los casos contemplados bajo las cláusulas (a) y (b) de este inciso, la acción judicial sólo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden se haya notificado por el alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante por escrito mediante copia y por correo regular y certificado a menos que se disponga otra cosa por ley. Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en esta sección comenzará a decursar a

partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de [qué] fecha comenzará a transcurrir el término. (Énfasis nuestro). 21 LPRA sec. 4702(1).

De la precitada norma surge un término de caducidad de veinte (20) días para impugnar cualquier ordenanza, resolución o acuerdo de la Legislatura Municipal o de cualquier funcionario del municipio, ante el Tribunal de Primera Instancia. Considerando que es un término de caducidad, el mismo no permite interrupción, de modo que se logre impartir certeza y finalidad a las actuaciones del gobierno municipal. *Mun. Peñuelas v. Ecosystems, Inc., supra*, 27-28; *Hardland Co. v. Mun. de San Juan*, 139 DPR 185, 189–190 (1995); *Acevedo v. Asamblea Mun. San Juan*, 125 DPR 182 (1990).

El Tribunal Supremo ha aclarado que los incisos (a) y (b) del Art. 15.002 son aplicables en distintas circunstancias. El inciso (a) es aplicable a las acciones que soliciten la revisión de algún acto o decisión administrativa en virtud de lo dispuesto por una ordenanza. *Nogama Construction Corporation v. Municipio de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994).⁶ El mismo se activa cuando se cuestiona una determinación final de un funcionario municipal al aplicar las disposiciones de una ordenanza en un caso particular. *Íd.* El término de veinte (20) días se cuenta a partir de la notificación final de la decisión. *Íd.* Véase, además, *Rio Constr. Corp. v. Mun de Caguas*, 155 DPR, págs. 394, 405 (2001).

Por otra parte, el inciso (b) es aplicable a las acciones que persiguen la suspensión de cualquier ordenanza, acuerdo, resolución u orden de la Asamblea, del Alcalde y de cualquier funcionario del municipio que lesione los derechos garantizados por nuestra Constitución o por las leyes estatales. *Nogama Construction Corporation v. Municipio de Aibonito*,

⁶ Interpretando el Art. 11.002 de la derogada Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 18 de junio 1980, el cual se mantuvo prácticamente inalterado bajo el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

supra, pág. 153. **En suma, este inciso se activa cuando se pretende evitar que se ponga en vigor una ordenanza que sea inconstitucional o contraria a las leyes.** (Énfasis nuestro). *Íd.*

El término de caducidad para instar las acciones mencionadas dependerá de si la actuación municipal es de aplicación general o específica. **Si la ordenanza, resolución o acuerdo municipal es de aplicación general, el término comenzará a transcurrir al día siguiente a la fecha de la actuación legislativa o administrativa.** *Mun. Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, supra; *Hardland Co. v. Mun. de San Juan*, supra; *Acevedo v. Asamblea Mun. San Juan*, supra. Si su aplicación es específica, el término de caducidad comenzará a transcurrir desde la notificación a la parte afectada por la actuación municipal. *Íd.*

C.

En su Capítulo 11 la Ley de Municipios Autónomos, regulaba el sistema de administración del personal municipal. A esos efectos, el Artículo 11.002, 21 LPRA sec. 4552, establecía que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), creada por el Plan de Reorganización Núm. 2-2010,⁷ será el organismo apelativo del sistema de administración de personal municipal. Véase, además, *Torres Pagán v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583 (2014).

La CASP es un foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atienden casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para empleados del gobierno central, así como para empleados municipales y ciudadanos. Véase, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 2. En lo aquí pertinente, el Artículo 12 (a), *infra*, del Plan de Reorganización dispone lo siguiente:

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

⁷ Aprobado el 26 de julio de 2010, 34 LPRA Ap. XIII.

- (a) Cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por las secs. 1451 et seq. de este título, conocidas como la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de las secs. 1461 et seq. de este título, las secs. 4001 et seq. del Título 21, conocidas como la Ley de Municipios Autónomos, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable. 3 LPRA Ap. XIII, Art. 12 (a).

La sección 1.2 del Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Servicio Público, Reglamento Núm. 7313, establece el término para iniciar una querrela o apelación en aquellos casos contemplados bajo el precitado Artículo 12 (a), al disponer que:

- (a) La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de la notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

III

El caso de epígrafe inició con la acción instada por PROSUL y el señor Rivera Oquendo contra el Municipio, en la cual se alegó que la Ordenanza Núm. 34 privó de forma retroactiva a los empleados municipales de un derecho adquirido (bono de navidad de \$1,000 concedido mediante la Ordenanza Núm. 9) violando así la garantía constitucional que impide el menoscabo por parte del gobierno de sus obligaciones contractuales y la disposición estatutaria que impone un periodo de veda electoral. En síntesis, la parte demandante solicitó al tribunal que dictara de manera sumaria una sentencia declaratoria dejando sin efecto la ordenanza cuestionada y ordenando al Municipio a pagar el bono de navidad correspondiente al 2016 según dispuesto en la Ordenanza Núm. 9.

Luego de que el TPI fallara en su contra, el Municipio alegó en su recurso ante nos falta de jurisdicción del foro primario para dictar la sentencia recurrida. Al respecto sostuvo que, tratándose la reclamación de los demandantes de un asunto bajo la jurisdicción primaria exclusiva de la CASP, el foro de instancia no tenía jurisdicción para adjudicarla. Esto ya que, contrario a lo establecido por el Reglamento Procesal de la CASP Núm. 7313, los demandantes no presentaron su apelación ante la CASP en el término jurisdiccional de treinta (30) días, y en cambio, optaron por acudir directo al TPI para presentar su reclamación.

El 21 de enero de 2020, recibimos el *Alegato en oposición* de la parte Apelada. En cuanto al asunto jurisdiccional, argumentó que el foro de instancia poseía jurisdicción sobre la controversia de epígrafe ya que, a su juicio, la existencia de un remedio administrativo no priva de jurisdicción al foro judicial ante una solicitud de sentencia declaratoria instada en virtud de la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En vista de que el planteamiento jurisdiccional dispone de la controversia suscitada entre las partes, nos limitaremos a discutir el primer señalamiento de error. Aunque por un fundamento distinto al planteado por el Municipio, resolvemos que, en efecto, el foro de instancia actuó sin jurisdicción. Veamos.

Según surge del ordenamiento antes reseñado, el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, disponía dos acciones distintas sobre las que el TPI ostenta jurisdicción exclusiva, a saber, las instadas para revisar cualquier acto legislativo o administrativo de un funcionario municipal; y las que buscan suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la Asamblea, del Alcalde o cualquier funcionario municipal. Según vimos, el término de 20 días para instar en el TPI tales acciones, es de caducidad y como tal, no es susceptible de interrupción. También se enfatizó que, si la ordenanza cuestionada es de aplicación general, dicho término comienza a transcurrir al día siguiente de su entrada en vigor.

En este caso, la Ordenanza Núm. 34 fue firmada por el Presidente de la Legislatura Municipal el 19 de diciembre de 2016 y por el Alcalde el 20 de diciembre de 2016. En cuanto al alcance de su aplicación y vigencia, su texto dispone lo siguiente:

SECCIÓN 1ra: Se ordena enmendar la ordenanza número 9, serie 2016-2017 para autorizar al Alcalde a que conceda y pague el bono de navidad del año 2016, **a los funcionarios y empleados del Municipio de Arecibo**, el día 20 de diciembre del 2016. Se autoriza a la Administración Municipal a parear la cantidad otorgada al Municipio de Arecibo por parte del Gobierno Central.

SECCIÓN 3ra: Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal y sea firmada por su Presidente y el Alcalde y deroga toda ordenanza, resolución, acuerdo o parte de éstos que estén en conflicto con la misma. (Énfasis nuestro).⁸

Inconformes con el efecto de la Ordenanza Núm. 34, en tanto les redujo la suma concedida por el municipio en calidad de bono de navidad de \$1,000 a \$500, la parte demandante acudió al TPI, el 31 de enero de 2017, mediante una demanda sobre sentencia declaratoria. **Del texto de esta surge claramente su intención de impugnar la Ordenanza Núm. 34 por entender que es inconstitucional y que viola otros estatutos.**

En vista de lo anterior, es necesario colegir que, de conformidad con el Artículo 15.002 de la anterior Ley de Municipios Autónomos, *supra*, el TPI era el foro con jurisdicción exclusiva para suspender la ejecución de la referida ordenanza municipal.

Cabe advertir que contrario a lo alegado por el Municipio en su recurso ante nos, la CASP no era el foro apropiado para atender la reclamación instada por la parte demandante. Del ordenamiento reseñado se desprende que la CASP tendría jurisdicción exclusiva si la reclamación de los empleados municipales se hubiese limitado a vindicar un asunto estrictamente de personal. No siendo así y tratándose de una acción dirigida a impugnar la validez y aplicación de la Ordenanza Núm. 34, por

⁸ Véase, *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 61-62.

entender que violaba la constitución y otros estatutos, el TPI era el foro con jurisdicción exclusiva bajo el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Ahora bien, considerando que la ordenanza cuestionada es de aplicación general, puesto que según su texto concierne a todos los funcionarios y empleados del Municipio, y que la misma se hizo efectiva el 20 de diciembre de 2016 con la firma del Alcalde, resulta claro que el término de 20 días para impugnarla comenzó a transcurrir el día siguiente de su entrada en vigor. Es decir, el 21 diciembre de 2016. A tales efectos, la parte demandante tenía hasta el **9 de enero de 2017**, para presentar su acción ante el TPI. En vista de que dicha parte interpuso su demanda sobre sentencia declaratoria el **31 de enero de 2017**, el término requerido por la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, para solicitar que se dejara sin efecto la Ordenanza Núm. 34, había caducado. Por consiguiente, habiéndose presentado la demanda fuera del término de caducidad el TPI no tenía jurisdicción para atender la misma ni para dictar la sentencia recurrida.

Antes de finalizar, nos es preciso abordar el argumento esbozado por la parte demandante sobre la alegada violación de la veda electoral con la aprobación de la Ordenanza Núm. 34. En su solicitud de sentencia sumaria, la parte demandante adujo que al aprobarse la referida ordenanza el 20 de diciembre de 2016, el Municipio violó el periodo de veda electoral que comprendía desde el 8 de noviembre de 2016, hasta el 9 de enero de 2017. Al respecto alegó que en tanto el bono de navidad cae bajo el concepto de “salario” de empleo, la reducción dispuesta en la ordenanza cuestionada impactó una de las áreas que no se puede alterar en el periodo de veda.

En su Artículo 11.014, la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4564, establecía que a los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelvan las áreas esenciales al principio de mérito tales como

nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categoría de puesto y empedados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones. A su vez, la Ley de Municipios Autónomos, definía el principio de mérito como el concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veteranos, ni por impedimento físico o mental. Art. 11.001-A, 21 LPRA sec. 4551a.

De manera similar la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 184-2004, actualmente derogada, pero vigente al momento de aprobarse la Ordenanza Núm. 34, incluía en su Sección 6.9 una disposición similar. A su vez, el referido estatuto define la bonificación como una compensación especial, no recurrente y separada del sueldo que puede concederse como mecanismo para reclutar, retener o premiar a empleados que cumplan con los requisitos que se establezcan previo a su concesión. 3 LPRA sec. 1464a.

En fin, considerando que la Ordenanza Núm. 34 solo afectó la cuantía a ser concedida a los empleados municipales en concepto de bono de Navidad para el año 2016 y que dicho bono no es parte del sueldo, ni se relaciona al principio de mérito, es claro que su aprobación no violó la veda electoral.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* recurrida y se *desestima* la demanda de epígrafe por haber caducado el término para su presentación.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones